Señora:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pacho. (Cund.)

REF: PROCESO DE SUCESION No. 2018-00123 CAUSANTE PEDRO CELESTINO CARDENAS GOMEZ

Señora Juez:

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, actuando en calidad de apoderado de los herederos del causante, en atención al auto de fecha 31 de agosto de 2023, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra tal providencia, los cuales sustento en los siguientes términos:

1. La actuación procesal tiene expresamente establecido los principios de: legalidad (Art.7 C.G.P) y de la efectividad de los derechos sustanciales (Art. 11 C.G.P) que impone observar con rigor la actuación procesal.

2. En el trámite de la sucesión como tramite especial que es, implica la observancia del procedimiento reglado en el Art. 487 incluso, hasta en el art 501 del Estatuto Procesal Civil. Es decir, su inobservancia constituye una violación al debido proceso y por ende, negación del acceso a la administración de la justicia para mis representados. Los art 487, 491,492,495 en forma expresa y clara se refieren a la liquidación de la herencia y la sociedad conyugal, los efectos del reconocimiento de los interesados en el proceso junto con el requerimiento para aceptar o repudiar la herencia y el derecho respecto de la asignación forzosa como lo es la porción conyugal u optar por los gananciales. Normas estas que deben también deben observarse máxime la concordancia con lo previsto en los artículos Art 1289 y 1290 del Código Civil.

3. La situación fáctica del expediente evidencia y establece sin duda la existencia y vigencia de la sociedad conyugal entre PEDRO CELESTINO CARDENAS GOMEZ Y LETICIA TORRES QUIÑONES. No existe duda razonable en el nombre e identidad de esta última, máxime que se ha allegó la partida de matrimonio debidamente corregida por la entidad eclesiástica.

4. La providencia objeto de recurso, considera entonces que no se debe liquidar la sociedad conyugal, procediéndose entonces a liquidar únicamente la herencia del señor CARDENAS GOMEZ, para luego proceder a la liquidación de la herencia de su cónyuge, circunstancia que a nuestro juicio y de manera respetuosa consideramos equivoca que por demás conculca derechos sustanciales de mis mandantes y por ende, el debido proceso.

5. Mi escrito último consideré y solicité con base en fundamento legal que proceda al trámite bajo la misma cuerda procesal, como sucesión doble e intestada de los causantes, es decir, que se reforme el auto admisorio de la demanda incluyendo a la cónyuge también fallecida y aunque expresamente no lo señala el código procesal como reforma de la demanda y tampoco así expresamente se predica en la norma especial de la sucesión, no es menos cierto que en la práctica es lo que está ocurriendo en el expediente, que a su turno hace permisible el recurso de apelación.

Por lo expuesto sírvase revocar su proveído y en defecto conceder el recurso de apelación en garantía de la doble instancia.

Atentamente:

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ.
C.C. No. 11.341.608 de Zipaquirá.
T.P No. 43.589 del CSJ.